

Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

Resolución N° 52/021.

Montevideo, 16 de marzo de 2021.

**ASUNTO N° 37/2020: IB OPCO HOLDING S.L. / GLOBALIA CORPORACIÓN
EMPRESARIAL S.A. - CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.**

VISTO:

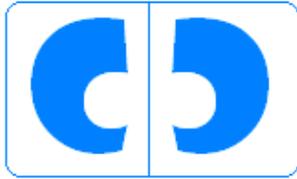
La comparecencia de Alejandro Alterwain, en representación de IB OPCO HOLDING S.L. y de María Emilia Caraballo, en representación de GLOBALIA CORPORACION EMPRESARIAL S.A., de fecha 6 de julio de 2020.

RESULTANDO:

1. Que mediante la misma presentan Nota de Solicitud de Autorización de Concentración Económica y Formulario de Solicitud de Notificación de Concentración Económica a efectos de solicitar autorización para la operación de concentración económica proyectada, que consiste en la adquisición por parte de IB OPCO Holding S.L. de la totalidad del capital social de las compañías propiedad de Globalia Corporación Empresarial S.A.
2. Que mediante la Resolución N° 157/020 de fecha 20 de julio de 2020, se dispuso conferir vista a las partes de los informes N° 154/020 y N° 159/020, a efectos que cumplan con lo allí señalado, en el plazo de 10 días hábiles.
3. Que, asimismo, se dispuso solicitar a las partes la presentación del Contrato de Compraventa de Acciones suscrito el 4 de noviembre de 2019.
4. Que, se ordenó el libramiento de oficios al Aeropuerto Internacional de Carrasco, compañías aéreas y DINACIA, a efectos que aporten la información detallada en el

Informe N° 159/020.

5. Que por Resolución N° 173/020 de fecha 13 de agosto de 2020, se dispuso conferir vista a IB OPCO HOLDING S.L. y GLOBALIA CORPORACIÓN EMPRESARIAL S.A., de los informes técnicos N° 173/020 y N° 174/020.
6. Que por Resolución N° 206/020 de fecha 18 de setiembre de 2020, se dispuso conferir vista a las partes del informe N° 201/020, a efectos de subsanar la presentación de la Nota de Solicitud de Autorización de Concentración Económica, debiendo aportar firmas certificadas por Escribano Público, en el plazo de 10 días hábiles.
7. Que por Resolución N° 224/020, de fecha 13 de octubre de 2020, la Comisión dispuso que la información presentada por las partes en la Nota de Solicitud de Autorización de Concentración y en el Formulario de Solicitud de Notificación de Concentración Económica es correcta y completa.
8. Que, asimismo, se dispuso el pase a fase II de la presente operación y dar publicidad de la operación proyectada en la página web de la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia a efectos que eventuales terceros formulen alegaciones.
9. Que, con fecha 17 de noviembre de 2020, comparece GOL Linhas Aereas S.A. Sucursal Uruguay, a efectos de brindar la información solicitada.
10. Que, por Resolución N° 264/020, compartiendo el informe económico N° 268/020, la Comisión concluyó que respecto al transporte de carga, la concentración entre ambas partes no generaría importantes cambios en la estructura del mercado que impliquen consecuencias negativas para el funcionamiento del mismo.
11. Que, de acuerdo al precitado informe el comportamiento entre las diferentes empresas de transporte de carga presenta una distribución más uniforme, donde la suma de participaciones de las empresas a concentrarse no supera el 20%, existiendo aerolíneas competidoras que superan dicho umbral.
12. Que, sin embargo, en lo que respecta al mercado de transporte de pasajeros en la ruta Uruguay-Europa Occidental, el asesor economista indica que la operación proyectada significa un aumento muy importante de la concentración del mercado, no debiendo aprobarse la misma si no se fijan ciertas condiciones de forma previa.
13. Que por Resolución N° 264/020, de fecha 11 de diciembre de 2020, la Autoridad de Competencia dispuso dar vista a IB OPCO HOLDING S.L. y GLOBALIA CORPORACION EMPRESARIAL S.A., a efectos que presenten medidas tendientes a



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

contrarrestar posibles efectos anticompetitivos que resulten de la concentración de marras, en un plazo de 15 días hábiles, en cumplimiento del art. 45 del Decreto N° 404/007, en la redacción dada por el art. 22 del Decreto N° 194/020.

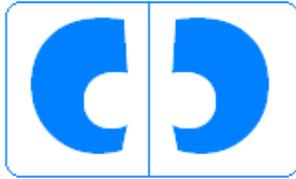
14. Que, asimismo, se dispuso clasificar como confidencial las fojas 483 a 484 vto, disponiendo su desglose.
15. Que con fecha 4 de enero de 2021, comparece Alejandro Alterwain, en representación de IB OPCO Holding S.L. y de Globalia Corporación Empresarial S.A., a efectos de evacuar la vista de la Resolución N° 264/020.
16. Que, en la referida comparecencia, presenta una propuesta de condiciones para la autorización de la operación de marras.
17. Que las partes manifiestan que las condiciones propuestas cumplen con los requisitos previstos en el art. 45 del Decreto N° 404/007, en la redacción dada por el art. 22 del Decreto N° 194/020 y desarrollados en la Guía de Análisis Económico de Concentraciones Económicas.
18. Que por Resolución N° 11/021 de fecha 20 de enero de 2021, se dispuso conferir vista a IB OPCO HOLDING S.L. y GLOBALIA CORPORACION EMPRESARIAL S.A., del informe económico N° 10/021 de fecha 14 de enero de 2021 a efectos de incorporar una condición adicional para la autorización de la operación de concentración económica proyectada, relacionada con el mantenimiento de las frecuencias y de la capacidad ofrecida y que las partes indiquen en forma detallada cuáles aerolíneas podrán acogerse a los beneficios propuestos en los compromisos 1 y 2 y cuáles quedarían excluidas.
19. Que con fecha 3 de febrero de 2021, comparece Alejandro Alterwain, en representación de IB OPCO Holding S.L. y de Globalia Corporación Empresarial S.A., a efectos de evacuar la vista conferida.
20. Que, en la referida comparecencia, presenta una nueva versión de propuesta de condiciones para la autorización de la operación de marras.
21. Que por Resolución N° 24/021 de fecha 5 de febrero de 2021, la Comisión dispuso conferir vista a IB OPCO HOLDING S.L. y GLOBALIA CORPORACION

EMPRESARIAL S.A., del informe N° 31/021 de fecha 4 de febrero de 2021 a efectos que las partes realicen determinadas aclaraciones y que presenten ciertos parámetros.

22. Que con fechas 19 y 25 de febrero de 2021, comparece Alejandro Alterwain, en representación de IB OPCO Holding S.L. y de Globalia Corporación Empresarial S.A., a presentar escrito y ampliar información.

CONSIDERANDO:

1. Que se ha emitido el informe económico N° 56/021 , de fecha 8 de marzo de 2021 y el informe jurídico N° 64/021 de fecha 16 de marzo de 2021.
2. Que el asesor economista analiza los puntos que fueran renegociados entre la Comisión y las partes, particularmente referidos a la condición sobre la capacidad mínima a garantizar.
3. Que, el asesor comparte la condición de garantizar un mínimo de pasajeros que estará sujeta a los valores ponderados de los años 2018 y 2019, debiendo cumplir con el 85% del promedio de asientos vendidos de dicho período a partir del año 2024 en caso de no ingresar ninguna compañía a dicha ruta.
4. Que, el asesor señala que se modificó la condición respecto a la rentabilidad, estableciendo que la condición pierde efecto en el momento que la misma (promedio del 2018/2019 en la ruta Montevideo-Madrid) se vea reducida en un 10%, teniendo el Monitor Independiente acceso a la información necesaria sobre este compromiso.
5. Que, además, indica que se agregó información sobre el nivel de rentabilidad en el período 2018/2019.
6. Que, por otra parte, el informe N° 56/021 señala que se eliminó el condicionamiento relativo al nivel del PIB, entendiendo que dicha condición refería a un solapamiento de requisitos, donde la esencia de la misma ya estaba abarcada por la condición de la rentabilidad.
7. Que, por último, señala que se modificó el requisito que señalaba " *fuerza mayor u otras circunstancias debidamente justificadas* " (fs. 524 vto.), manteniendo solamente " *fuerza mayor* " (fs. 540), siendo descriptos todos aquellos sucesos que podrían ser considerados como tal a fs. 538.
8. Que, por su parte, la asesora letrada sugiere clasificar como confidencial la información agregada a fs. 14 a 15, 17 a 24, 26 a 28, 56 a 62 y 67 a 98, en virtud de contener información



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

que se encuentra incluida en el listado de hipótesis que prevé el art. 10 de la Ley N° 18.381, debiendo presentar un nuevo resumen no confidencial respecto del Formulario de Solicitud de Autorización de Concentración Económica y de los anexos.

9. Que, asimismo, sugiere clasificar como confidencial la información agregada a fs. 269 a 304 y 376 a 390, por contener información que resulta alcanzada por lo dispuesto por el art. 10 de la Ley N° 18.381, solicitando la presentación de un resumen no confidencial.
10. Que, la asesora indica sería del caso intimar a LATAM Airlines Group S.A. para que en un plazo de 10 (diez) días presente un resumen no confidencial de la información que fuera clasificada como tal a fs. 430 a 432, bajo apercibimiento.
11. Que, asimismo, indica se debería solicitar a GOL LINHAS AEREAS S.A. SUCURSAL URUGUAY la presentación de un resumen no confidencial de la información clasificada como tal a fs. 483 a 484 vto.
12. Que, por último, señala se deberá clasificar como confidencial la información agregada a fs. 544 por encontrarse alcanzada por lo que establece el art. 10 numeral I) inciso B) del art. 10 de la Ley N° 18.381, teniéndose por cumplido lo previsto por el art. 30 del Decreto N° 232/010.
13. Que la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia comparte lo informado, por lo cual habrá de autorizar la operación de concentración económica de marras sujeta al cumplimiento de las condiciones que se detallan más adelante.
14. Que, asimismo, la Comisión habrá de proceder a clasificar como confidencial las fs. 14 a 15, fs. 17 a 24, fs. 26 a 28, fs. 56 a 62 y fs. 67 a 98, fs. 269 a 304, fs. 376 a 390 y fs. 544, disponiendo su desglose.
15. Que, la Comisión habrá de disponer intimar a las partes, a LATAM Airlines Group S.A. y a GOL LINHAS AEREAS S.A. SUCURSAL URUGUAY a la presentación de un resumen no confidencial de la información correspondiente, conforme a la previsto por el art. 30 del Decreto N° 232/010, en un plazo de 5 días hábiles.

ATENCIÓN:

A las disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N° 18.159 del 20 de julio de 2007 y Decreto 404/007 de 29 de octubre de 2007 y normativa complementaria y concordante.

LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

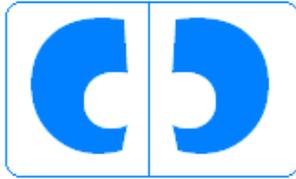
1. Autorizar la operación de concentración económica, consistente en la adquisición por parte de IB OPCO HOLDING S.L. de la totalidad del capital social de las compañías propiedad de GLOBALIA CORPORACIÓN EMPRESARIAL S.A., sujeta al cumplimiento de las condiciones que se detallan a continuación.

CONDICIÓN PRIMERA. COMPROMISO DE SUSCRIBIR ACUERDOS DE INTERLÍNEA (ACUERDOS ESPECIALES DE PRORRATEO) CON POTENCIALES NUEVOS ENTRANTES EN LA RUTA MONTEVIDEO-MADRID.

1. Durante los diez (10) años siguientes al Cierre de la Transacción, y para facilitar la entrada de competidores en el mercado, las Partes se comprometen a negociar y suscribir, sin dilaciones innecesarias, un Acuerdo Especial de Prorrato para el tráfico con verdadero origen - destino en Uruguay y en Europa, siempre que parte del itinerario esté compuesto por la ruta Montevideo-Madrid, con aquellas aerolíneas que ingresen a operar vuelos sin escalas en la ruta Montevideo-Madrid, siempre que dichas aerolíneas así lo soliciten durante el referido plazo.

Esta Condición Primera no aplica en todo caso para aerolíneas o cualquiera de sus empresas matrices, filiales, coligadas o relacionadas que mantengan actualmente Acuerdos Especiales de Prorrato con IBERIA y/o su matriz, subsidiarias, filiales o sucursales para los tráficos entre Uruguay y Europa. Actualmente, IBERIA mantiene dichos Acuerdos Especiales de Prorrato entre otras aerolíneas con Copa Airlines, Avianca y LATAM Airlines.

2. La aerolínea solicitante podrá suscribir Acuerdos Especiales de Prorrato en términos y condiciones semejantes a los suscritos por IBERIA en otros Acuerdos Especiales de Prorrato (con exclusión de los acuerdos tipo *Straight Rate Prorrato*) vigentes con



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

compañías terceras (es decir excluidas las compañías que formen parte del Grupo IAG o del Grupo Air Europa, así como compañías miembros de la alianza global oneworld) a la fecha de Cierre de la Transacción, con las correspondientes actualizaciones si las hubiera, para los tráficos entre Uruguay y Europa. En este sentido, las Partes se comprometen a realizar los esfuerzos necesarios para negociar Acuerdos Especiales de Prorrato, sin exigir a la aerolínea solicitante ningún tipo de reciprocidad en términos de servicios de distribución o red ni condicionar los términos y condiciones a tal reciprocidad.

En todo caso, la aerolínea solicitante no podrá seleccionar más de hasta un máximo en total de quince (15) rutas de conexión en el extremo Madrid-Barajas de la ruta Montevideo-Madrid, operadas por las Partes.

3. Para el efecto de esta Condición Primera, las Partes no podrán solicitar injustificadamente, a las aerolíneas que requieran suscribir Acuerdos Especiales de Prorrato, requisitos que no guarden relación con los acordados con otras aerolíneas terceras en situaciones análogas. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación en todo caso de la aerolínea solicitante de cumplir los estándares de la industria requeridos (como, por ejemplo, la implantación del *Interline Electronic Ticketing*) para que se puedan prestar los servicios de interlínea.

IBERIA deberá remitir a la CPDC en el plazo máximo de un (1) mes desde el Cierre de la Transacción, los términos y condiciones de los Acuerdos Especiales de Prorrato vigentes con compañías terceras (es decir excluidas las compañías que formen parte del Grupo IAG o del Grupo Air Europa, así como compañías miembros de la alianza global oneworld) a la fecha de Cierre de la Transacción para los tráficos entre Uruguay y Europa. Asimismo, IBERIA deberá informar, en el término de diez (10) días, a la CPDC acerca de cada solicitud que realicen aerolíneas interesadas en suscribir Acuerdos Especiales de Prorrato en virtud de la presente Condición Primera. Sin perjuicio de lo anterior, en el plazo de los treinta (30) días siguientes a su nombramiento el Monitor Independiente

informará a las aerolíneas listadas en el Anexo 1 sobre la posibilidad de acogerse al compromiso de suscripción de Acuerdos Especiales de Prorratio en los términos establecidos en la presente Condición Primera.

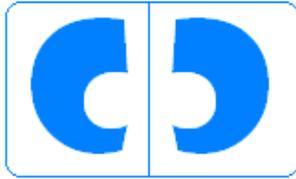
En caso de que exista alguna controversia en cuanto a los requisitos impuestos por las Partes hacia los solicitantes, la CPDC tendrá la potestad de evaluar los alegatos de las partes y emitir un criterio vinculante al respecto. A tal efecto, la CPDC podrá estar asistida por un Monitor Independiente.

Los Acuerdos Especiales de Prorratio deberán cumplir con los siguientes parámetros:

- a) Tener una duración mínima de cinco (5) años, pudiendo renovarse a petición de la aerolínea interesada por un período igual. El acuerdo terminará automáticamente en el supuesto de que la aerolínea solicitante deje de operar vuelos sin escalas en la ruta Montevideo-Madrid.
- b) El acuerdo debe garantizar tiempos adecuados de conexión que se basen en las prácticas estándar en el aeropuerto de Madrid-Barajas Adolfo Suárez y que sean razonables para que el vuelo de conexión se pueda realizar.
- c) Cualquier Acuerdo Especial de Prorratio suscrito con una aerolínea solicitante preverá que cualquier desarrollo de IT que sea en su caso necesario efectuar para permitir el suministro de los servicios de interlínea a dicha aerolínea, correrá a cargo de esta última.

CONDICIÓN SEGUNDA - COMPROMISO DE PERMITIR EL USO DE LA TARJETA IBERIA PLUS POR POTENCIALES NUEVOS ENTRANTES EN LA RUTA MONTEVIDEO-MADRID.

1. Durante los diez (10) años siguientes al Cierre de la Transacción, en caso de que aquellas aerolíneas que ingresen a operar vuelos sin escalas en la ruta Montevideo-Madrid no participen en el programa de pasajeros frecuentes de IBERIA, (programa Iberia Plus) o no dispongan de un programa de pasajeros frecuentes equivalente, IBERIA permitirá a dichas aerolíneas, a petición de éstas y para facilitar su entrada en el mercado, participar en el programa Iberia Plus en la ruta Montevideo-Madrid.



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia



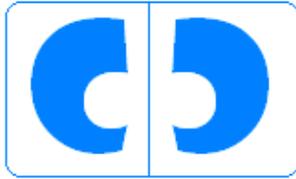
República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

2. En el plazo de los treinta (30) días siguientes a su nombramiento, el Monitor Independiente informará a las aerolíneas listadas en el Anexo 1 sobre la posibilidad de acogerse al compromiso de uso de la tarjeta Iberia Plus en los términos establecidos en la presente Condición Segunda.
3. El acuerdo relativo al uso de la tarjeta Iberia Plus con la aerolínea solicitante se basará en términos y condiciones que garanticen a la aerolínea solicitante un tratamiento equivalente para sus clientes en lo que respecta a la tabla de obtención y redención de millas al otorgado a otros socios de la alianza global oneworld a la que pertenece IBERIA (excluidas las compañías que formen parte del Grupo IAG) en la ruta Montevideo-Madrid. Adicionalmente el precio medio de obtención y redención de millas también será equivalente al precio medio utilizado con otros socios de dicha alianza, excluidas las compañías que formen parte del Grupo IAG, en la ruta Montevideo-Madrid
4. En caso de que exista alguna controversia en cuanto a los requisitos impuestos por las Partes hacia los solicitantes, la CPDC tendrá la potestad de evaluar los alegatos de las partes y emitir un criterio vinculante al respecto. A tal efecto, la CPDC podrá estar asistida por un Monitor Independiente.
5. Cualquier acuerdo de utilización de la tarjeta tendrá una duración mínima de cinco (5) años, pudiendo renovarse a petición de la aerolínea interesada por un período igual. El acuerdo de utilización de la tarjeta terminará automáticamente en el supuesto de que la aerolínea solicitante deje de operar servicios sin escalas en la ruta Montevideo-Madrid o desarrolle o se una a un programa de pasajeros frecuentes similar al programa Iberia Plus
6. Cualquier acuerdo relativo al uso de la tarjeta Iberia Plus suscrito con una aerolínea solicitante preverá que cualquier desarrollo de IT que sea en su caso necesario efectuar para permitir la participación de dicha aerolínea solicitante en el programa Iberia Plus, correrá a cargo de esta última.

CONDICIÓN TERCERA: OBLIGACIÓN DE MANTENIMIENTO DE UNA CAPACIDAD MÍNIMA EN LA RUTA MONTEVIDEO-MADRID.

1. Sujeto a lo dispuesto en la presente Condición, si en el periodo que medie entre la fecha de la Decisión de la CPDC por la que se aprueba la Transacción y el inicio de la temporada IATA de Verano de 2024 ninguna aerolínea hubiera ingresado en algún momento a operar vuelos sin escalas en la ruta Montevideo-Madrid, las Partes tendrán, en su conjunto, la obligación de mantener durante un periodo máximo de 5 años, en total, al menos una frecuencia sin escalas diaria entre Montevideo y Madrid, así como de ofrecer, durante dicho periodo máximo, conjuntamente en la ruta Montevideo-Madrid un número de asientos cercano al 85% del promedio de 2018/2019¹ y en ningún caso menor al total de 243.860 asientos anuales de ida y vuelta sin escalas (entendiéndose que de ofrecer dicha cantidad de asientos la presente Condición se entenderá debidamente cumplida). A los efectos del cumplimiento de las obligaciones anteriores, las Partes podrán elegir a su discreción el tipo de aeronave que operará en la ruta, siempre y cuando mantengan en su conjunto en la referida ruta al menos la frecuencia diaria y la cantidad de 243.860 asientos ofertados arriba señaladas.
2. Dada la imposibilidad de determinar con precisión la duración de la pandemia, la obligación establecida en el apartado 1 anterior solo comenzará a aplicarse en el año 2024, más concretamente en la temporada IATA de Verano de 2024 si en los 12 meses anteriores al final de la temporada IATA de Verano de 2023 se cumplen los siguientes requisitos:
 - (i) el número total de pasajeros transportados en los mercados España-Montevideo y Europa- Montevideo alcanza un total de 192.433 pasajeros transportados en el mercado España-Montevideo y un total de 331.862 pasajeros transportados en el mercado Europa-Montevideo según la base de datos IATA DDS; y
 - (ii) el número total de asientos de ida y vuelta ofertados en el mercado Europa-Montevideo no supera 287.130 asientos según la base de datos OAG.

¹ Dicho promedio es de 244.060 asientos anuales de ida y vuelta sin escalas.



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia



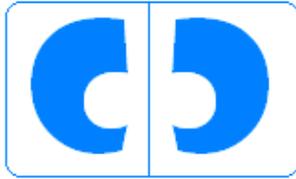
República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

3. De no cumplirse dichos requisitos en el referido periodo, el inicio de la aplicación de la obligación referida en el apartado 1 anterior se aplazará a la temporada IATA de Invierno de 2024/2025 si en los 12 meses anteriores al final de la temporada IATA de Invierno de 2023/2024 se cumplen los requisitos mencionados en el apartado 2, y así sucesivamente hasta que concurran dichos requisitos. Las Partes informarán a la CPDC sobre la no concurrencia de dichos requisitos aportando los antecedentes correspondientes. En cualquier caso, la obligación de mantener una capacidad mínima expirará como máximo al final de la temporada IATA de Verano de 2028, con independencia de la fecha en que dicha obligación haya comenzado a aplicarse conforme a lo dispuesto en este apartado.
4. La obligación de mantener una capacidad mínima se suspenderá en el caso de que el número total de pasajeros transportados en los mercados España-Montevideo y/o Europa-Montevideo se haya reducido en un 10% o más, en comparación con los niveles establecidos en el apartado 2 (i) de la presente Condición Tercera y/o el número total de asientos de ida y vuelta ofertados en el mercado Europa-Montevideo supere en un 10% o más el número total de asientos ofertados en dicho mercado indicado en el apartado 2(ii) de la presente Condición Tercera, en el periodo equivalente. Las Partes comprobarán la evolución del tamaño de dichos mercados dos veces al año, al final de cada temporada IATA, en base a los 12 meses anteriores. Las Partes informarán a la CPDC sobre la suspensión de la obligación establecida en la presente Condición aportando los antecedentes correspondientes. La suspensión aplicará hasta que se restablezcan los requisitos mencionados en el apartado 2, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 anterior.
5. Asimismo, las Partes podrán suspender la obligación establecida en la presente Condición, en las siguientes circunstancias:
 - (i) reducción en más de un 10% de la rentabilidad de la ruta Montevideo-Madrid en comparación con la rentabilidad obtenida por IBERIA en dicha ruta en promedio en 2018/2019.

Las Partes comprobarán de forma mensual la rentabilidad de la ruta Montevideo-Madrid de los 12 meses anteriores corridos, suspendiéndose la obligación de mantenimiento de una capacidad mínima el primer día del mes siguiente a aquel en el que se haya producido la reducción referida en el párrafo anterior. Dicha suspensión aplicará durante todo el periodo de reducción de la rentabilidad y hasta 90 días después de que se haya recuperado la rentabilidad por encima del umbral referido en el párrafo anterior. IBERIA aportará al Monitor Independiente la información necesaria a los efectos de la comprobación por dicho Monitor de la concurrencia de la causa de suspensión por reducción de la rentabilidad. El compromiso de capacidad mínima se reducirá a prorrata por cada día que se encuentre suspendido.

(ii) fuerza mayor.

La suspensión aplicará mientras duren las circunstancias de fuerza mayor y hasta transcurrido un plazo de noventa (90) días desde que las mismas hayan cesado. Las Partes deberán notificar a la CPDC la concurrencia de dichas circunstancias, acompañando los antecedentes que las acrediten, en el plazo de los diez (10) días siguientes a su ocurrencia. El compromiso de capacidad mínima se reducirá a prorrata por cada día que se encuentre suspendido.



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

6. La obligación establecida en el apartado 1 anterior terminará en todo caso automáticamente de forma definitiva si durante el periodo de vigencia de la misma se produce en cualquier momento el ingreso de una aerolínea en la ruta Montevideo-Madrid con vuelos sin escalas.

MONITOR INDEPENDIENTE

1. Las Partes deberán designar, a su costo, un Monitor independiente, previa aprobación por parte de la CPDC, para que supervise el cumplimiento de estas Condiciones.
2. El Monitor deberá ser independiente de las Partes y de las empresas que formen parte de sus respectivos grupos empresariales y deberá estar familiarizado con la industria aérea y tener la experiencia y competencia necesaria para su designación (por ejemplo, banco de inversión, consultor especializado en la industria aérea, auditor, consultor especializado en la supervisión del cumplimiento de compromisos o condiciones). Adicionalmente, deberá estar libre de conflictos de interés y no podrá haber tenido ninguna relación, directa o indirecta, laboral, de consultoría o de otro tipo con alguna de las Partes durante los últimos tres (3) años. Asimismo, no podrá tener ninguna de las relaciones descritas con ninguna de las Partes en los tres (3) años siguientes al término de su mandato. A efectos de clarificación, el desempeño de las funciones de Monitor independiente en el marco de cualquier otro procedimiento regulatorio no será obstáculo para la designación como Monitor independiente.
3. Dentro del plazo de dos (2) semanas desde el Cierre de la Transacción, IBERIA deberá presentar a la CPDC para su aprobación el nombre de la persona o entidad que considere adecuada para cumplir las funciones de Monitor independiente. La propuesta deberá contener información suficiente para que la CPDC pueda verificar que la persona o entidad propuesta cumple los requisitos previamente descritos e incluirá:

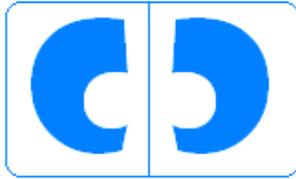
- (a) los términos completos del mandato propuesto, que recogerá todas las disposiciones necesarias para permitir que el Monitor independiente pueda desempeñar sus funciones de acuerdo con estas Condiciones; y
- (b) un esquema de trabajo que describa como el Monitor independiente pretende llevar a cabo las tareas asignadas.

La CPDC tendrá la discreción de autorizar o rechazar al Monitor independiente y de aprobar el mandato propuesto sujeto a aquellas modificaciones que estime necesarias para que el Monitor independiente cumpla con sus obligaciones. Si se concede la autorización, IBERIA deberá nombrar a dicha persona o entidad como Monitor independiente en el plazo de una (1) semana desde la autorización de la CPDC, de acuerdo con el mandato aprobado por la CPDC. En caso de que la CPDC rechace a la persona o entidad propuesta, IBERIA deberá proponer el nombre de otra persona o entidad dentro del plazo de una (1) semana a contar desde la notificación por la CPDC de su rechazo. Si el nuevo Monitor independiente propuesto es rechazado por la CPDC, la CPDC designará a un Monitor independiente, que IBERIA nombrará de conformidad con el mandato aprobado por la CPDC.

4. La CPDC podrá, en cualquier momento durante la vigencia de estas Condiciones, solicitar al Monitor independiente o a las Partes la información que estime necesaria en relación con el cumplimiento de las mismas.

En particular, el mandato del Monitor independiente deberá incluir las siguientes obligaciones y responsabilidades:

- (a) supervisar el cumplimiento satisfactorio por las Partes de las obligaciones asumidas en estas Condiciones, siempre que aquellas se encuentren comprendidas dentro del objeto de las Condiciones;
- (b) proponer a las Partes las medidas que el Monitor independiente considere necesarias para asegurar el cumplimiento por las Partes de estas Condiciones;
- (c) presentar anualmente informes por escrito a la CPDC, en relación con el cumplimiento por las Partes de estas Condiciones y el desarrollo de su mandato, identificando cualquier aspecto respecto del cual las Partes no hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en estas Condiciones o respecto de



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia



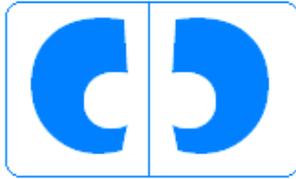
República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

los cuales el Monitor independiente no haya podido dar cumplimiento a su mandato;

- (d) asesorar y realizar una recomendación por escrito a la CPDC en relación con la idoneidad del Acuerdo Especial de Prorratio o acuerdo de utilización de la tarjeta Iberia Plus en caso de que, tal y como prevén el apartado II.4 (Condición Primera) y el apartado III.3 (Condición Segunda), surja cualquier controversia sobre los requisitos impuestos por las Partes a los solicitantes;
- (e) proporcionar a la CPDC en cualquier momento, a solicitud de ésta, un informe oral o escrito sobre materias que estén dentro del objeto de estas Condiciones.
- (f) Informar anualmente a la CPDC sobre las eficiencias generadas por la Transacción una vez superada la pandemia. A tal fin, las Partes reportarán al Monitor independiente sobre las eficiencias alcanzadas.
- (g) A los efectos de las Cláusulas IV.2, IV.3 y IV.4 anteriores, informar a la CPDC sobre el número total de pasajeros transportados en los mercados España-Montevideo y/o Europa-Montevideo según la base de datos DDS y el número total de asientos ofertados en el mercado Europa-Montevideo según la base de datos OAG, en los 12 meses anteriores al final de la Temporada IATA correspondiente.
- (h) A los efectos de supervisar el cumplimiento de la obligación establecida en la Cláusula IV.1, informar anualmente a la CPDC sobre el número de asientos sin escalas de ida y vuelta anual ofrecido conjuntamente por las Partes en la ruta Montevideo-Madrid, según la base de datos OAG.
- (i) A los efectos de lo previsto en la Cláusula IV. 5.(i), informar a la CPDC sobre la aplicación de la causa de suspensión por reducción de la rentabilidad;

(j) Informar anualmente a la CPDC sobre los ingresos anuales y niveles de rentabilidad anuales de las Partes en la ruta Montevideo-Madrid.

5. Para mayor claridad, a efectos de lo indicado en el apartado 4(d) anterior, no se requiere que el Monitor independiente esté involucrado en las negociaciones comerciales que se desarrollen entre una o ambas Partes y una tercera aerolínea a efectos de celebrar los acuerdos de SPA o de utilización de la tarjeta Iberia Plus previstos por estas condiciones.
6. Las Partes recibirán simultáneamente una versión no-confidencial de cualquier recomendación o informe formulados por el Monitor independiente a la CPDC, a los que se refiere el apartado 4 anterior.
7. Las Partes proporcionarán al Monitor independiente toda la asistencia e información que éste pueda razonablemente precisar para el desarrollo de su mandato, incluyendo copias de todos los documentos que resulten relevantes. Las Partes deberán pagar al Monitor independiente una remuneración razonable por sus servicios de acuerdo con los términos de su mandato.
8. El Monitor independiente tendrá acceso pleno y completo a libros, registros, documentos, instalaciones, oficinas e información técnica de las Partes que resulte necesaria para que el Monitor independiente pueda dar cumplimiento a sus obligaciones en el marco de estas condiciones.
9. Las Partes indemnizarán al Monitor independiente (y, en caso de que corresponda, a sus empleados, agentes y asesores) (cada uno de ellos "Parte Indemnizada") y mantendrán indemnes de daño a cada Parte Indemnizada, y se comprometen a que la Parte Indemnizada no será responsable frente a las Partes respecto de cualesquiera responsabilidades derivadas del cumplimiento de las obligaciones como Monitor independiente en el marco de estas condiciones, salvo que esas responsabilidades resulten de la deliberada omisión, imprudencia, negligencia grave o mala fe del Monitor independiente (o, en su caso, de sus empleados, agentes y asesores, según corresponda).
10. A cargo de las Partes, el Monitor independiente podrá designar asesores, sujeto a la aprobación previa de la CPDC, en caso de que el Monitor independiente considere razonablemente que dicha designación resulta necesaria para el desarrollo de sus



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

funciones en virtud del mandato asumido, siempre que los honorarios incurridos sean razonables y hayan sido consultados previamente con IBERIA.

11. En caso de que el Monitor independiente deje de desempeñar sus funciones en relación con estas condiciones, o de concurrir cualquier otra causa legítima (incluyendo la exposición del Monitor independiente a cualquier conflicto de interés):
 - (a) la CPDC podrá, luego de oír al Monitor independiente, requerir a IBERIA que lo reemplace; o
 - (b) previa aprobación de la CPDC, IBERIA podrá reemplazar al Monitor independiente.
12. En caso de remoción del Monitor independiente, podrá requerírsele que continúe en sus funciones hasta que un nuevo Monitor independiente haya sido nombrado y éste haya recibido toda la información relevante de parte del primero. El nuevo Monitor independiente será nombrado de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el apartado 3 anterior.
13. Sin perjuicio de la posibilidad de remoción de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, el Monitor independiente cesará en sus funciones sólo luego de que la CPDC lo haya liberado de sus obligaciones. Sin embargo, en cualquier momento la CPDC podrá requerir que se vuelva a nombrar al Monitor independiente en caso de que posteriormente se ponga de manifiesto que las Condiciones no han sido total y correctamente implementadas.
14. La obligación de mantener el apoyo al Monitor independiente, así como las obligaciones de éste de presentar informes o entregar información cesarán una vez que las Condiciones dejen de estar vigentes.

INCUMPLIMIENTOS

En caso que la Comisión compruebe que no se cumplió con alguno de los requisitos establecidos, establecerá una multa en función del período que se cometió la falta, los ingresos percibidos hasta el momento en el mercado definido y los niveles de rentabilidad que se informan.

DISPOSICIONES GENERALES

1. Si las Partes desisten del expediente administrativo objeto de análisis o si la concentración es abandonada, derogada, deshecha, no aprobada o desaprobadada por una autoridad gubernamental, o terminada por cualquier causa, las condiciones dejarán de aplicarse automáticamente.
2. Si la autorización de la concentración por parte de otra autoridad gubernamental está sujeta a requisitos que son potencialmente inconsistentes con estas Condiciones, las Partes podrán solicitar la revisión y ajuste de estas condiciones a fin de evitar tales inconsistencias.
3. La CPDC podrá en respuesta a una petición debidamente justificada de IBERIA:
 - a. Otorgar una extensión de los plazos fijados en estas condiciones; y
 - b. Dispensar del cumplimiento, modificar o sustituir una o más de las obligaciones establecidas en estas condiciones.

Asimismo, las Condiciones podrán ser revisadas, con el fin de adaptarlas o ponerles fin, en caso de variaciones significativas en el mercado de transporte aéreo de pasajeros que hagan innecesarias las Condiciones aplicadas para resolver los potenciales problemas de competencia identificados. IBERIA podrá solicitar en cualquier momento de forma motivada la revisión de las Condiciones por la CPDC.



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Acuerdo Especial de Prorrateo (SPA).- Para efecto del presente documento, se entenderá como SPA: el acuerdo económico entre dos o más aerolíneas, para el que se requiere un acuerdo de interlínea subyacente (IATA-MITA), y que fija el importe que la compañía transportista cargará a la compañía emisora del billete por el transporte del pasajero en itinerarios con dos o más segmentos operados por las distintas aerolíneas. A efectos de clarificación, los acuerdos de código compartido quedan excluidos de los presentes Condicionamientos.

Acuerdo tipo *Straight Rate Prorate*.- Método de repartición de tarifas entre aerolíneas que participan en el itinerario de un pasajero de conexión, bajo el cual las tarifas se distribuyen entre las aerolíneas basado en el porcentaje del millaje total del viaje que corresponde a cada una de ellas.

Cierre de la Transacción.- La fecha en la que tiene lugar el Cierre de la Operación, tal y como está definido en la Cláusula 6 del Contrato de Compraventa del Grupo Air Europa suscrito el 4 de noviembre de 2019 entre Globalia Corporación Empresarial S.A. e IB OPCO Holding S.L., sus reformas y/o enmiendas, según corresponda.

CPDC.- Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia

Europa.- Para efecto del presente documento, la definición de Europa incluye los siguientes países: Albania, Austria, Bielorrusia, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Chipre, República Checa, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Macedonia, Malta, Moldavia, Montenegro, Países Bajos, Noruega, Polonia, Portugal, Rumania, Federación de Rusia, Serbia, Eslovenia, España, Suecia, Suiza, Turquía, Ucrania y Reino Unido.

Fuerza mayor.- circunstancias que escapan el control de las Partes, incluidos desastres naturales; guerras; huelgas (incluyendo huelgas de controladores del tráfico aéreo, trabajadores de aeropuertos o de transporte); ataques terroristas; brotes de enfermedades, epidemias o pandemias; cierre de espacios aéreos; cierre de aeropuertos; condiciones climáticas adversas; cualquier otra circunstancia relacionada a la seguridad que requiera la cancelación de vuelos o modificaciones en la programación de vuelos; o retrasos en la entrega de aeronaves, como resultado de circunstancias que escapan el control de las Partes, y que afecten la posibilidad de dar cumplimiento a la Condición Tercera.

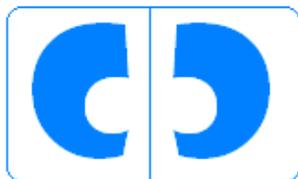
Iberia Plus.- Programa de fidelización de pasajeros frecuentes de IBERIA.

Partes.- IBERIA, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima Operadora (en adelante, IBERIA) y AIR EUROPA Líneas Aéreas, Sociedad Anónima Unipersonal (en adelante AIR EUROPA) o sus sucesores.

Monitor independiente (*Monitoring Trustee*).- es un individuo o institución, independiente de las Partes, nombrado y contratado por IBERIA y aprobado por la CPDC; y que tiene el deber de supervisar el cumplimiento de las Condiciones.

Rentabilidad de la ruta Montevideo-Madrid.- A los efectos de lo previsto en la Cláusula IV.5.(i), para el cálculo de la rentabilidad se tendrán en cuenta todos los ingresos (carga y pasajeros) y todos los costes, salvo los siguientes: overheads, alquileres, amortizaciones, costes financieros, diferencias de tipo de cambio y otros costes de carácter excepcional.

Temporada IATA.- La temporada IATA de Verano comienza el último domingo del mes de marzo y termina el sábado anterior al último domingo de octubre. La temporada IATA de Invierno comienza el último domingo del mes de octubre y termina el sábado anterior al último domingo de marzo.



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

ACLARACIONES

Los pasajeros transportados del mercado España-Montevideo se refieren a todos los pasajeros con origen-destino España-Montevideo, ya hayan sido transportados por las partes u otras aerolíneas y ya viajen en servicios directos o en servicios indirectos (con una escala o más). Dicho número de pasajeros lo proporciona la base de datos IATA DDS. Un pasajero que haga ida y vuelta se computa efectivamente como dos pasajeros transportados.

Los pasajeros transportados del mercado Europa-Montevideo se refieren a todos los pasajeros con origen-destino Europa-Montevideo, ya hayan sido transportados por las partes u otras aerolíneas y ya viajen en servicios directos o en servicios indirectos (con una escala o más). Dicho número de pasajeros lo proporciona la base de datos IATA DDS. Un pasajero que haga ida y vuelta se computa efectivamente como dos pasajeros transportados. Un pasajero que haga el itinerario conectando dos vuelos (por ejemplo París-Madrid-Montevideo) computa como un solo pasajero, sin perjuicio de que la ida y vuelta también en este caso computa como dos pasajeros.

Los asientos de ida y vuelta ofertados en el mercado Europa-Montevideo se refieren a los asientos ofertados en las rutas directas entre Europa y Montevideo, ya se trate de rutas operadas por las partes o por otras aerolíneas. Dicho número de asientos lo proporciona la base de datos OAG. Hoy por hoy el número total de asientos ofertados Europa-Montevideo coincide con el número de asientos ofertados por las partes en la ruta directa Montevideo-Madrid, dado que esta es la única ruta directa existente actualmente entre Montevideo y Europa. Ahora bien, si las partes o cualquier otra aerolínea abrieran una ruta directa con Montevideo desde cualquier punto en Europa (por ejemplo una ruta directa entre París y Montevideo operada por Air France/KLM), los asientos ofertados en esa nueva ruta directa computarían como asientos ofertados en el mercado Europa-Montevideo. No es posible determinar los asientos Europa-Montevideo ofertados en servicios indirectos, no existiendo

ninguna fuente en la industria que proporcione dicha información. Por poner un ejemplo, en un itinerario Madrid-Sao Paulo-Montevideo es imposible saber, tanto en lo que se refiere al vuelo Madrid-Sao Paulo como al vuelo Sao Paulo-Montevideo qué asientos oferta la aerolínea para el O&D Madrid-Montevideo, y ello porque las compañías aéreas no asignan por O&D la capacidad ofertada en el vuelo. Por ello, el parámetro relevante en términos de asientos son las rutas directas, no siendo posible tomar en consideración a tal efecto los servicios indirectos.

2. Clasificar como confidencial las fs. 14 a 15, fs. 17 a 24, fs. 26 a 28, fs. 56 a 62 y fs. 67 a 98, fs. 269 a 304, fs. 376 a 390 y fs. 544, disponiendo su desglose.
3. Intimar a IB OPCO HOLDING S.L., GLOBALIA CORPORACION EMPRESARIAL S.A., a LATAM AIRLINES GROUP S.A. y a GOL LINHAS AEREAS S.A. SUCURSAL URUGUAY a la presentación de un resumen no confidencial de la información correspondiente, conforme a la previsto por el art. 30 del Decreto N° 232/010, en un plazo de 5 días hábiles.
4. Informar a la Autoridad de Competencia la fecha efectiva del cierre de la operación.
5. Comuníquese a IB OPCO HOLDING S.L. y GLOBALIA CORPORACION EMPRESARIAL S.A.

Dra. Natalia Jul

Ec. Luciana Macedo

Dra. Alejandra Giuffra